

Honorable Cámara de Diputados de la Nación
Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley:

Proyecto de Ley para la industrialización del litio y el desarrollo de baterías

TÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto la industrialización del litio y la promoción del desarrollo de baterías.

ARTÍCULO 2º. Declaración. Decláranse de interés estratégico al litio, su cadena de valor y la producción de baterías, dada su relevancia dentro de las políticas de transición energética, transición hacia la electromovilidad y su impacto sobre el desarrollo territorial, industrial y socioeconómico de la República Argentina.

ARTÍCULO 3º. Definiciones. A efectos de la presente norma, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Baterías de ion-litio: Se define batería de Ion-litio, como el dispositivo que almacena energía eléctrica y está conformada por las denominadas celdas de batería Ion-Litio, las cuales junto al software de comando, control, hardware y en ciertos casos un sistema de refrigeración, conforman una batería de Ion-Litio.
- b) Celdas de baterías de ion-litio: Las celdas de batería ion-litio son dispositivos que almacenan energía eléctrica en forma de reacciones electroquímicas, en las que el mineral litio representa un rol relevante en estas reacciones. Las celdas de baterías Ion-Litio se componen esencialmente de cuatro elementos, Cátodo, Ánodo, Electrolito y Separadores.
- c) Compuestos y derivados de Litio: son los productos químicos naturales o manufacturados basados en litio que surgen de la actividad minera incluyendo desde su primer procesamiento hasta la comercialización del material. La autoridad de aplicación listará en la reglamentación los productos comprendidos.
- d) Materiales activos: son los materiales químicos utilizados en baterías como insumos insustituibles y esenciales de la producción de celdas de baterías de ion-litio, materiales para cátodo, ánodo y electrolito, incluyendo cualquier

material que contenga litio con valor agregado. Se incluye el litio metálico como material para la fabricación de materiales activos.

- e) Cadena de valor del litio y las baterías: Se define la cadena de valor del litio y las baterías como un espacio productivo compuesto por cinco segmentos, a saber:
- i. Minería de litio: se refiere a las actividades de extracción de litio en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la primera transformación del mineral en alguno de los compuestos y derivados de litio definidos en el presente artículo.
 - ii. Fabricación de materiales activos: se refiere a las actividades de fabricación de materiales activos destinados a la fabricación de celdas de batería de ion-litio.
 - iii. Fabricación de celdas de batería: se refiere a las actividades de producción de celdas de baterías de ion-litio para cualquiera de sus usos.
 - iv. Armado de packs de baterías: Se refiere al conjunto de procesos que requiere el ensamble de módulos y packs de baterías de ion-litio para cualquiera de sus usos. Se incluye el desarrollo de software y hardware para los sistemas de administración de las baterías (“Battery Management System” su denominación en idioma inglés).
 - v. Reciclado de baterías: Se refiere al conjunto de procesos mecánicos y químicos que tienen como objetivo recuperar compuestos, derivados y minerales de las baterías de ión litio que han cumplido su vida útil para poder reutilizarlos, así como su empleo de segunda vida una vez finalizado su ciclo de vida inicial.
- f) Productores de compuestos y derivados de litio: empresas dedicadas a la extracción de litio en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la primera transformación del mineral en alguno de los compuestos o derivados de litio que ya hayan entrado en producción.
- g) Productores Industriales: empresa establecida en Argentina, calificada por el Instituto del Litio para producir productos de valor agregado incluyendo, entre otros, precursores y/o material de cátodo, cátodos de litio, electrolito, y/o componentes de baterías de litio, litio metálico, entre otras aplicaciones.
- h) Provincias litíferas: aquellas provincias que cuentan con proyectos de producción de compuestos y derivados de litio en marcha, proyectos en construcción y/o proyectos con Declaración de Impacto Ambiental para la construcción aprobada.

ARTÍCULO 4º. Objetivos. Son objetivos de la presente Ley:

- a) Proveer un marco normativo que estimule el desarrollo integral de la cadena de valor del litio y las baterías, entendiendo el carácter crítico de dicho recurso en

el proceso de transición energética mundial y su centralidad para las estrategias de electromovilidad y la transición energética.

- b) Fomentar el desarrollo territorial armónico, impulsando el agregado de valor, la creación de empleo y el desarrollo proveedores y nuevas actividades productivas en las provincias depositarias de los recursos naturales.
- c) Fomentar el desarrollo de la industria de materiales activos para baterías así como la fabricación de celdas de baterías y packs de baterías, agregando valor al recurso litífero argentino, mejorando el posicionamiento estratégico de la República Argentina en materia de minerales críticos, transición energética y electromovilidad.
- d) Alentar el desarrollo de nuevas capacidades productivas vinculadas a la cadena de valor del litio y las baterías.
- e) Promover la creación de empleo de calidad y la demanda laboral de altas calificaciones.
- f) Fomentar la formación técnica y profesional en el campo de la cadena de valor del litio y las baterías, con foco sobre geología e hidrogeología, química y electroquímica, materiales, industria 4.0 y automatización entre otras áreas de formación vinculadas con la cadena de valor del litio.
- g) Incentivar inversiones orientadas a la construcción de capacidades productivas y el desarrollo de infraestructura.
- h) Fomentar la innovación tecnológica y la generación de nuevo conocimiento en las áreas críticas como hidrología de salares, química de baterías y desarrollo de nuevos materiales.
- i) Fomentar el reciclado de baterías y el desarrollo de la economía circular.

ARTÍCULO 5º. Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley. El órgano designado deberá tener rango y jerarquía no inferior a Secretaria o Secretario.

TÍTULO II

Cuota y precio preferencial para la industrialización local del litio y sus compuestos

ARTÍCULO 6º. Cuota para industrialización. Créase una cuota especial de compuestos y derivados de litio para su comercialización en el mercado interno.

ARTÍCULO 7º. Obligación de venta. Las empresas productoras de compuestos y derivados de litio deberán destinar una porción de su producción a su

comercialización en el mercado interno a los fines de promover su industrialización y agregado de valor.

Los compuestos y derivados de litio en sus diferentes calidades destinados al mercado interno guardarán relación con los efectivamente exportados y con las condiciones productivas de cada empresa.

La cuota se establecerá con carácter anual previo al inicio del año calendario y con aplicación efectiva al período próximo inmediato a su determinación. Los saldos no utilizados no serán acumulables y podrán ser comercializados de forma regular.

Durante el primer año de vigencia de la ley, la cuota disponible será del 5% de la producción agregada de compuestos y derivados de litio a nivel nacional del año calendario previo, incrementándose en forma anual en 2,5% hasta alcanzar un tope máximo del 15% de la producción total.

ARTÍCULO 8º. Precio preferente. Los productores de compuestos de litio y derivados deberán comercializar la cuota creada por el artículo 6º al menor precio de paridad de mercado de exportación, el cual se fijará en forma mensual y corresponderá en cada caso al precio de exportación FOB promedio ponderado calculado sobre el 20% del volumen exportado de menor precio en los últimos tres meses. Este precio se calculará para cada compuesto y derivado de litio exportado en sus diferentes calidades y para cada empresa productora.

El cálculo del precio preferente quedará a cargo del Instituto del Litio.

ARTÍCULO 9º. Acceso a la cuota. Podrán acceder a la cuota creada en el artículo 7 los productores industriales con proyectos de agregado de valor aprobados por el Instituto del Litio, siempre y cuando cumplan con los dos siguientes requisitos:

- a) Que al menos el 50% (cincuenta por ciento) del valor agregado del proyecto se realice en las provincias litíferas;
- b) Los proyectos deberán ser desarrollados en asociación mínima de 51% con empresas con participación pública mayoritaria, empresas públicas nacionales y/o provinciales.

ARTÍCULO 10º. Selección de proyectos y aspectos técnicos. El Instituto del Litio será el encargado de realizar convocatorias a concurso para la selección de proyectos de agregado de valor que resulten asignatarios de la cuota. La selección priorizará dos objetivos: el mayor agregado de valor y la transferencia tecnológica.

Asimismo el Instituto del Litio será quien dictamine sobre los aspectos técnicos referidos a la implementación de la cuota, sobre volumen de cuota, calidades, determinación de precios y asignación entre productores de compuestos y derivados y productores industriales.

ARTÍCULO 11º. Precio Homogéneo Preferente por producto. Las empresas Productoras Industriales accederán a la cuota del litio a un precio preferente homogéneo que resultará del promedio ponderado de los precios preferentes de cada compuesto y derivado en sus diferentes calidades según cada producto.

ARTÍCULO 12º. Derecho de asignación de la cuota. La cuota establecida durante el período de referencia podrá asignarse de forma total o parcial en función de los proyectos presentados y los requisitos establecidos para su selección. En caso que las ofertas recibidas no cumplan con los elementos mínimos requeridos por proyecto, el Instituto del Litio podrá determinar la no implementación de la cuota durante el período de referencia.

ARTÍCULO 13º. Plazo de duración de la cuota. La provisión de cuota a precio preferencial tendrá un plazo de duración de diez (10) años a partir de la primera entrega, siempre y cuando el Productor Industrial cumpla con las obligaciones y compromisos asumidos al momento de la asignación de la misma.

TÍTULO III

Instituto del Litio

Capítulo I - Creación, funciones y facultades

ARTÍCULO 14º. Creación. Créase el Instituto del Litio, como ente descentralizado del Estado Nacional, el cual tendrá como objeto facilitar el desarrollo de la cadena de valor del litio y sus derivados con el fin promover nuevas inversiones, incrementando el agregado de valor local y el fomento de las exportaciones.

ARTÍCULO 15º. Funciones. Serán funciones del Instituto de del Litio:

- a) Coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de la cuota compuestos y derivados de litio para su industrialización en el territorio nacional;
- b) Realizar las convocatorias a concurso para la asignación de la cuota para proyectos de industrialización dentro del territorio nacional, persiguiendo los objetivos de agregado de valor en la cadena del litio y las baterías y la transferencia tecnológica,
- c) Intermediar en los aspectos técnicos referidos a la implementación de la cuota conforme a lo establecido en la presente ley;

- d) Establecer los requerimientos de información a las empresas y organismos públicos, en cualquiera de sus niveles jurisdiccionales, que se consideren necesarios para desarrollar los procesos de selección de proyectos, implementación de la cuota, cálculo de precios preferenciales, así como también los procesos de monitoreo y control del cumplimiento de los acuerdos por parte de las empresas productoras de litio y productores industriales;
- e) Documentar la evolución de los precios de referencia de los compuestos y derivados de litio, la composición de la cuota preferente y los detalles técnicos de la misma;
- f) Publicar periódicamente, los avances productivos y/o tecnológicos que se logren mediante los proyectos enmarcados en la presente ley;
- g) Administrar los fondos que le fueran destinados provenientes del Tesoro de la Nación, donaciones, transferencias, entre otros.
- h) Realizar las operatorias necesarias para la implementación de la cuota de industrialización, lo que comprenderá las atribuciones para realizar pagos, constituir garantías y administrar fondos, más otras actividades tendientes a la ejecución eficiente del Título II y la concreción de objetivos de la presente ley. Las operatorias incluidas en este inciso estarán exentas de todos los tributos nacionales.

Capítulo II - Estructura y gobernanza institucional

ARTÍCULO 16º. Directorio. El Directorio será el máximo órgano de decisión del Instituto del Litio. El mismo se encontrará compuesto por:

- a) Un representante designado por la Provincia de Catamarca;
- b) Un representante designado por la Provincia de Jujuy;
- c) Un representante designado por la Provincia de Salta;
- d) Un representante designado por la Provincia de La Rioja;
- e) Un representante del Ministerio de Economía de la Nación designado por el Poder Ejecutivo.

Los directores se desempeñarán con carácter “ad honorem” y contarán con rango y jerarquía de Secretario o Secretaria.

ARTÍCULO 17º. Constitución del Directorio. El Instituto del Litio contará con una cantidad de directores suplentes equivalente a la cantidad de directores titulares, los cuales serán designados por el mismo proceso que el mencionado en el artículo precedente y por la misma duración de mandato.

ARTÍCULO 18º. Ampliación del Directorio. El Directorio podrá ampliar su composición siempre y cuando se trate de la incorporación de un representante por una provincia litífera que, al momento de aprobarse la ampliación, no tuviese participación dentro del mismo y cuya incorporación fuese aprobada por unanimidad por parte del Directorio.

ARTÍCULO 19º. Mandatos. Los miembros del directorio designados contarán con un mandato de dos (2) años. La designación y remoción de los mismos serán conforme a un procedimiento reglamentario determinado por la autoridad de aplicación.

Los miembros del directorio podrán ser reelectos por un período consecutivo y sólo podrán participar nuevamente cuando haya transcurrido un período de abstención.

ARTÍCULO 20º. Consejo técnico asesor. Créase el Consejo técnico asesor del Instituto del Litio, cuyo rol será el de asistir al Directorio en el cumplimiento de sus funciones y elevar recomendaciones y propuestas que hagan a la operación del organismo.

El mismo contará con las siguientes áreas de trabajo:

- a) Regalías y tributos;
- b) Cuota preferente y precios;
- c) Seguimiento y fiscalización de contratos;
- d) Infraestructura;
- e) Educación y Trabajo;
- f) Ciencia y Tecnología;
- g) Minería, ambiente y agua.

ARTÍCULO 21º. Carta Constitutiva. Corresponde a la autoridad de aplicación, en común acuerdo con las provincias de Catamarca, Jujuy, Salta y La Rioja, la redacción de la Carta Constitutiva del Instituto del Litio, en la cual se incorporarán los aspectos operativos del Consejo técnico asesor, al igual que las áreas técnicas y administrativas requeridas para su normal funcionamiento.

ARTÍCULO 22º. Patrimonio y Financiamiento. El financiamiento del Instituto del Litio corresponderá a la partida anual asignada por la Administración de la Nación en su presupuesto anual.

Así mismo integrarán su patrimonio:

- a) Los fondos provistos por organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, internacionales u organizaciones no gubernamentales;
- b) Los fondos provenientes de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras que decidan apoyar al desarrollo del Instituto del Litio;

- c) Aportes, contribuciones, legados o donaciones;
- d) Fondos provenientes de organismos internacionales de crédito.

TÍTULO IV

Régimen de promoción de la Cadena de Valor del Litio y las Baterías

Capítulo I - Sobre el régimen de promoción de la Cadena de Valor del Litio y las Baterías

ARTÍCULO 23º. Creación. Créase el Régimen de Promoción de la Cadena de Valor del Litio y las Baterías, con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias y complementarias que se dicten al efecto, el cual se encontrará vigente durante diez (10) años desde el momento de su promulgación y reglamentación.

ARTÍCULO 24º. Sujetos alcanzados. Quedarán comprendidas dentro del presente capítulo las Personas Jurídicas constituidas en la República Argentina que se acojan al régimen creado en este Capítulo y se inscriban en el registro mencionado en el artículo 29.

ARTÍCULO 25º. Alcance. Los sujetos comprendidos en el artículo precedente, por sus proyectos productivos en ejecución o proyectos de inversión en plantas nuevas o ampliación de plantas, para cualquiera de los segmentos de la cadena de valor del litio y las baterías mencionados el artículo 3, inciso e, puntos ii, iii, iv y v, serán elegibles como beneficiarios del Régimen de Promoción de Inversiones para el Desarrollo de la Cadena de Valor del Litio detallado en el presente capítulo y a las disposiciones y reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 26º. Beneficios. Los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Promoción de la Cadena de Valor del Litio y alcanzados por el presente régimen podrán obtener para sus inversiones realizadas desde los doce (12) meses anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta la puesta en marcha del proyecto promovido, en tanto las mismas se encuentren relacionadas a la radicación, implantación y/o ampliación de plantas, incluyendo los bienes de capital -excepto rodados-, obras de infraestructura -excepto terrenos-, obras electromecánicas y de montaje, maquinarias y herramientas y otros servicios vinculados que integren la nueva planta productiva o se integren a las plantas existentes y conformen un conjunto inescindible en lo atinente a su aptitud funcional, los siguientes beneficios fiscales:

a) Amortización acelerada de la inversión en el Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por las inversiones comprendidas en el presente régimen. Los beneficiarios que las realicen podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de la afectación del bien, de acuerdo con lo previsto en los artículos 87° y 88°, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 2019 y sus modificaciones, o conforme al siguiente régimen:

- i. Para inmuebles y obras de infraestructura, como mínimo en la cantidad de cuotas anuales iguales y consecutivas que surjan de considerar su vida útil reducida al 50% de la estimada para inversiones realizadas en las provincias litíferas, al 65% para inversiones realizadas en el resto de las provincias de la Región Norte Grande y al 80% para el resto de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y
- ii. Para bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período, en dos (2), para inversiones realizadas en las provincias litíferas, cuatro (4) para inversiones realizadas en el resto de las provincias de la Región Norte Grande, o cinco (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas para el resto de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Una vez optado por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse -sin excepción- a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de los nuevos proyectos o las ampliaciones de capacidad productiva de los proyectos existentes.

b) Devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado: para las personas jurídicas que, en las formas y condiciones que establezca la autoridad de aplicación, resulten beneficiarias del programa creado por la presente, el plazo al que hace referencia el primer párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se reducirá a tres (3) períodos fiscales.

El Presupuesto General de la Administración Nacional establecerá anualmente una partida o cupo presupuestario especial destinado a la devolución de saldos a favor establecida en el mencionado artículo para los beneficiarios del presente programa.

Cuando las inversiones se relacionen con bienes adquiridos en los términos y condiciones establecidos por el Capítulo 5 del Título IV del Código Civil y Comercial de la Nación, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de

compra solo podrán computarse a efecto de este beneficio luego de transcurridos tres períodos fiscales desde que se haya ejercido la citada opción.

- c) Deducción de la carga financiera del pasivo financiero: a los efectos de la aplicación del artículo 94 inciso 5) y el artículo 206 de la Ley General de Sociedades 19.550 y sus modificaciones, los beneficiarios del presente régimen podrán deducir de las pérdidas de la sociedad, los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación de los proyectos o ampliaciones promovidas.
- d) Un certificado de crédito fiscal “A”, por un valor inicial equivalente hasta el 80 por ciento (80%) de las inversiones en investigación y desarrollo realizadas en las provincias litíferas, hasta el 40% para las inversiones realizadas en el resto de las provincias de la Región Norte Grande, y hasta el 30% para las inversiones realizadas en el resto de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dicho crédito no podrá exceder el 2,5% de la facturación anual de la compañía durante el mismo período fiscal.

- e) Un Certificado fiscal “B”, por un valor inicial equivalente al 10 por ciento (10%) sobre el valor ex fábrica, sin impuestos, gastos financieros, descuentos o bonificaciones, que surja de los respectivos comprobantes de facturación autorizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de la adquisición de bienes de capital de fabricación nacional que fueran implementados para la producción de material activo y celdas de baterías;
- f) Eximición de los derechos de importación para los insumos críticos no fabricados en el país según fuera determinado por la Autoridad de Aplicación en la reglamentación de la presente Ley.
- g) Se establece la reducción, gradual y temporaria en las contribuciones patronales pagadas por las empresas adheridas al presente régimen de la nómina salarial del personal afectado directamente al proyecto promovido, según se establece a continuación:
 - i. Para inversiones realizadas en provincias litíferas: 90% durante el primer año; 70% durante el segundo año; 40% durante el tercer año; 0% a partir del cuarto año.
 - ii. Para inversiones realizadas en el resto de las provincias del Norte Grande: 70% durante el primer año; 45% durante el segundo año; 20% durante el tercer año; 0% a partir del cuarto año.
 - iii. Para inversiones realizadas en el resto del país: 50% durante el primer año; 30% durante el segundo año; 20% durante el tercer año; 0% a partir del cuarto año.

El período inicial del beneficio se computará a partir de la puesta en marcha del proyecto y tendrá validez hasta el plazo de vigencia del presente régimen, quedando sin efecto una vez superado el límite temporal establecido en el artículo 23.

ARTÍCULO 27º. Límites a los beneficios. En el caso de los sujetos cuyas actividades comparten o compartirán inversiones y capacidad instalada con otras actividades que no se adecúan al objeto de la presente ley, serán elegibles para recibir beneficios a criterio de la autoridad de aplicación en proporción a las actividades alcanzadas dentro del total; no correspondiendo beneficios por las restantes. Dichos sujetos deberán presentar métodos contables que permitan evaluar separadamente las actividades promovidas de las demás.

Asimismo los beneficios instituidos en el presente título podrán ser otorgados o denegados por la autoridad de aplicación por hasta la totalidad del proyecto de inversión presentado en base a las previsiones establecidas en la presente Ley y las normas reglamentarias y complementarias que al efecto se dicten.

ARTÍCULO 28º. Regímenes previos, alternativos y/o complementarios. Los beneficios promocionales del presente régimen son incompatibles con franquicias tributarias y fiscales en el marco de otros regímenes de promoción vigentes de características similares y que se originen por el mismo hecho económico.

Capítulo II - Registro Nacional de Promoción de la Cadena de Valor del Litio

Artículo 29º. Creación. Créase el Registro Nacional de Promoción de la Cadena de Valor del Litio, cuyas funciones se desarrollarán en el ámbito de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo al que deberán inscribirse las personas jurídicas constituidas en la República Argentina o habilitadas a actuar dentro de su territorio que cuenten con proyectos productivos en ejecución o nuevos proyectos destinados al desarrollo de la cadena de valor del litio, según los criterios establecidos por la misma.

Artículo 30º. Condiciones. La autoridad de aplicación establecerá las condiciones, formas y requisitos que deberán cumplir los interesados en inscribirse al Registro Nacional de Promoción de la Cadena de Valor del Litio y determinará los parámetros en los cuales deberán enmarcarse los proyectos productivos en ejecución o a ser presentados.

Artículo 31º. Permanencia. La permanencia de los inscriptos en el registro estará supeditada a la presentación antes del 31 de diciembre de cada año del informe del estado de avance de los proyectos productivos en curso y de los nuevos proyectos registrados, desvíos incurridos y causas de los mismos en el caso que existieran. La

autoridad de aplicación podrá aprobar reformulaciones al proyecto presentado originalmente tomando en consideración los criterios que considere relevante.

Capítulo III – Auditoría

ARTÍCULO 32º. Auditorías. La autoridad de aplicación realizará auditorías, verificaciones, inspecciones, controles y/o evaluaciones por sus medios o a través de instituciones u organismos técnicos con los que genere convenios para tales efectos con el objetivo de constatar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios del registro.

ARTÍCULO 33º. Costos. El costo de las actividades mencionadas en el párrafo precedente estará a cargo de los respectivos beneficiarios, mediante el pago de una retribución que surja de aplicar un porcentaje sobre el monto de los beneficios que le fueron otorgados. Dicho porcentaje y el procedimiento de pago será fijado por la autoridad de aplicación.

Los fondos que se recauden del pago de las retribuciones establecidas en el presente artículo podrá ser utilizado, únicamente, para las actividades mencionadas en el primer párrafo del mismo.

Capítulo IV - Régimen Sancionatorio

ARTÍCULO 34º. Incumplimiento. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte de los titulares de los proyectos de inversión que resulten beneficiarios del régimen creado por el artículo 3, sin perjuicio de la restitución al fisco de los créditos fiscales oportunamente acreditados o devueltos o, en su caso, del impuesto a las ganancias ingresado en defecto, con más los respectivos intereses resarcitorios, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de otras normas vigentes:

- a) Suspensión en el goce del beneficio, por un período de entre uno o doce meses, según la gravedad de la falta a determinar.
- b) Caducidad total por el plazo de vigencia del régimen del tratamiento otorgado ante la comisión de una falta grave.
- c) Una multa de hasta el 50% del impuesto acreditado o devuelto o, en su caso, ingresado en defecto en el año calendario inmediatamente anterior al incumplimiento. Para el caso que durante dicho año no se hubiesen otorgado beneficios a la empresa, se aplicarán multas hasta el porcentaje mencionado, respecto de los beneficios solicitados por la empresa durante el año del incumplimiento y hasta el acaecimiento del mismo;

- d) Pago de los derechos de importación a tarifa plena que hubiera debido abonarse, con más sus intereses y accesorios;
- e) Pago de los impuestos nacionales a los que se hubieran aplicado los certificados de crédito fiscal, con más sus intereses y accesorios; y/o
- f) Inhabilitación para gozar de los beneficios del régimen.

ARTÍCULO 35º. Procedimientos. La autoridad de aplicación determinará los procedimientos para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente artículo y exigirá, y oportunamente ejecutará, garantías constituidas por los beneficiarios mediante depósito bancario, cheque certificado contra entidad bancaria, títulos públicos emitidos por el Estado Nacional, aval bancario, seguro de caución o pagarés a la vista, en los montos y oportunidades que la reglamentación establezca.

TÍTULO V

Derechos de Exportación

ARTÍCULO 36º. Los derechos de exportación aplicables a compuestos de litio y sus derivados no podrán exceder la alícuota máxima del 10% medidas en términos del valor FOB por tonelada.

ARTÍCULO 37º. Los derechos de exportación aplicables a materiales activos que contienen litio no podrán exceder la alícuota máxima del 4% medidas en términos del valor FOB por tonelada.

ARTÍCULO 38º. Los derechos de exportación aplicables a celdas de baterías y packs de baterías de ion-litio no podrán exceder la alícuota máxima del 0% medidas en términos del valor FOB por unidad.

TÍTULO VI

Regalías

ARTÍCULO 39º. Déjase sin efecto para el caso de la extracción de litio, y en tanto las provincias adhieran a este régimen, el tope a las regalías mineras impuesto en el Artículo 22 presente en la Ley 24.196.

ARTÍCULO 40º. Las provincias que adhieran a la presente ley podrán establecer regalías aplicables al litio en función del precio internacional conforme al siguiente esquema:

Segmento	Precio internacional	Alícuota
1	< USD 10 mil	3%
2	entre USD 10 mil y USD 25 mil	6%
3	entre USD 25 mil y USD 60 mil	12,5%
4	entre USD 60 mil y USD 100 mil	25%
5	> USD 100 mil	40%

El Instituto del Litio será el encargado de establecer el mecanismo de cálculo del precio de referencia internacional tomando como base el análisis de publicaciones especializadas nacionales e internacionales y mercados de referencia de productos mineros.

ARTÍCULO 41º. Base de cálculo. A los efectos del cálculo del monto de las regalías se utilizará como base el precio de las exportaciones a valor FOB.

ARTÍCULO 42º. Si el valor tomado como base de cálculo fuese inferior al valor de dicho producto en el mercado nacional o internacional, se aplicará este último como base de cálculo.

TÍTULO VII

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 43º. Invitación. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar, en sus respectivas jurisdicciones, su propia legislación destinada la promoción y el incentivo de la Cadena de Valor del Litio y de las Baterías.

ARTÍCULO 44º.- Plazo para la reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, deberá proceder a dictar su reglamentación y elaborará y pondrá en marcha el programa de desarrollo de las energías renovables, dentro de los sesenta (60) días siguientes.

ARTÍCULO 45º. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Fundamentos

Señor Presidente

Por la presente iniciativa se reproduce el proyecto 3497-D-2024 por el que se propone un régimen para la industrialización de litio y el desarrollo de baterías.

El proyecto de ley se compone fundamentalmente de cuatro partes: 1) definiciones generales y objetivos, 2) cuota y precio preferencial para industrialización local del litio y sus compuestos, 3) creación del Instituto del Litio, y 4) régimen de promoción de la cadena de valor del litio y las baterías.

El litio es un material clave en la transición energética, tanto en lo referente a la conservación energética como a la electromovilidad. Y aproximadamente el 56% de los recursos mundiales se encuentran en la zona denominada “Triángulo del litio”, que abarca a Bolivia, Chile y Argentina. Es decir que los recursos se encuentran altamente concentrados en un sentido geográfico.

En nuestro país la mayoría del litio, a su vez, se halla en las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca y La Rioja. Esto nos lleva, además, a trabajar de manera conjunta y federal.

A su vez, la potencialidad del litio para el desarrollo argentino impone atractivos desafíos. Por ejemplo, la elaboración de productos con valor agregado, ya sea baterías o vehículos.

El proceso de producción y comercialización del litio se integra de varias etapas, a saber: producción del carbonato de litio, de material activo y la fabricación de celdas. Esto podría y debería ser continuado por una etapa de industrialización, por ejemplo, de baterías. Cabe destacar que el material activo ya supone un valor de mercado muy superior al del carbonato de litio, por lo que resulta interesante y determinante fijar objetivos superadores.

En paralelo, los procesos de producción van incorporando más empleo, desarrollo y producción. Por eso hay que robustecer toda la cadena del litio. Esto es lo que permitirá, a fin de cuentas, fomentar un crecimiento económico y social sustancial.

En ese sentido, la producción del material activo permite la exportación con mayor valor. Y esto elevaría los recursos nacionales y locales. De ahí que el foco deba trasladarse del carbonato al, primero, material activo y, de forma progresiva, a formatos industriales cada vez más complejos. Hay que agregar y trascender eslabones.

Por lo tanto, nos queda claro, y existe consenso sobre ello, que una parte de la producción de carbonato de litio debe industrializarse en Argentina. Esto no desplazaría al mercado de producción de carbonato. Al contrario, este proyecto busca complementarlo y, al mismo tiempo, mejorarlo para el crecimiento nacional.

Por otro lado, un régimen de promoción del litio debe ser reforzado con otras políticas, como el desarrollo de la electromovilidad. Es un hecho que a nivel mundial crece la producción de vehículos eléctricos. Argentina tiene elementos para participar de todos los sectores productivos. Y debemos trabajar para que así lo haga.

El litio es, así, un recurso estratégico mundial y local. Para el caso argentino es, además, un elemento clave para el desarrollo económico.

Argentina tiene la posibilidad de insertarse en el escenario global como un protagonista. Las amplias reservas de las provincias, junto con la capacidad ciencia y tecnología nacional, permiten vislumbrar el despliegue de políticas que potencien la industria y permitan una transición energética. Los países a los que se suele llamar “desarrollados” van en esa dirección. Argentina también trazar esos objetivos y emprender ese camino.

Sin embargo, las políticas actuales, es decir las de este Gobierno, son radicalmente opuestas. Lo único que promueve es un régimen de inversiones (el régimen de incentivos a las grandes inversiones, RIGI, contenido en la ley “Bases”, 27.742) focalizado en la primarización absoluta de la economía. Por si fuera poco, la propuesta del Gobierno no dejaría rédito alguno a provincias o a la Nación. Solo pretende crear enclaves extractivistas.

En nuestra opinión, aquel -el RIGI- no es un modelo productivo sustentable. Y por eso proponemos este proyecto con una mirada que hace hincapié en nuestro país y nuestras provincias, no en empresas extranjeras.

Por ende, este proyecto, a diferencia del RIGI, se enfoca en promover la producción de litio pero también la industria, la ciencia y la tecnología nacional. Esto, a su vez, permitirá difundir el crecimiento de las provincias.

Por cierto, de acuerdo con datos oficiales, en 2023 -antes del RIGI- se registraron exportaciones anuales de litio por 849 millones de dólares. Bajaron a 645 millones en 2024 y en 2025 fueron de 911 millones, máximo valor histórico, sin desarrollo de los proyectos asociados al RIGI.

Además, el principal proyecto de RIGI sobre litio, “Rincón de Litio” en Salta, en rigor, había sido adquirido por la misma empresa -Río Tinto- en el año 2022¹. Es decir, lo precede. Algo similar ocurre con “Hombre Muerto Oeste” en Catamarca, anunciado en 2023².

Y, por supuesto, el objetivo principal consistirá en cumplir con nuestra directriz constitucional: *“Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de*

¹ Ver: <https://www.salta.gob.ar/prensa/noticias/directivos-de-la-minera-rio-tinto-informaron-a-saenz-aspectos-sobre-la-compra-del-proyecto-rincon-80323>

² Ver: <https://www.portalminero.com/wp/minera-australiana-obtiene-los-permisos-para-la-primera-fase-de-su-proyecto-de-litio-hombre-muerto-oeste-en-argentina/>

empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento” (artículo 75, inciso 19, Constitución Nacional).

De esta manera, consideramos que es necesario garantizar el acceso al litio y no exportarlo de forma total. Con ese objetivo se propone aplicar una cuota de compuestos de litio en el mercado interno y a un precio preferencial. Y aquella cuota irá creciendo de forma gradual, acompañando el aumento de producción y en favor de empresas que se dediquen a proyectos con agregado de valor.

El proyecto incluye un régimen de promoción de la cadena de valor de litio y baterías con beneficios tributarios y aduaneros. Asimismo, se prevén un régimen de retenciones móviles de regalías que modulen y favorezcan las condiciones de producción.

En conclusión, consideramos pertinente sancionar este proyecto, puesto que proveerá una herramienta para el desarrollo económico, productivo y social.

Diputada Julia Strada